

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2022-00075-00
Auto Interlocutorio No. 326**

Santiago de Cali, marzo 31 de 2022

Revisada la demanda EJECUTIVA que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1)Aporte actualizado, es decir, con vigencia de 2022, el certificado de existencia y representación legal de QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA.

Lo anterior, por cuanto el aportado tiene fecha de expedición del 17/03/2021.

2)Indique el domicilio del demandado, QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA.

Lo anterior, por cuanto menciona el domicilio del representante legal, también demandado como persona natural, pero no menciona el domicilio de dicha entidad.

3)En los hechos de la demanda, también debe referirse al saldo de capital, los intereses corrientes, los intereses de mora, dentro de las fechas que se causaron y a los gastos ocasionales, así como los refiere en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia, en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5°. del artículo 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones, por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

4)En el ítem de “NOTIFICACIONES” indique el nombre completo de entidad demandada.

5)Aporte la parte actora un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Se le reconoce personería al abogado CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA para actuar como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6667bb6512058e060fb90bdeedcfad5b5f2db4a609884a984ebea83fe3b05f1**
Documento generado en 31/03/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>